

## Justicia para todos

Asociación Europea de Consumidores  
Acreditada por el Gobierno portugués  
como entidad habilitada para el  
ejercicio de acciones de  
representación transfronterizas.  
Miembro del Consejo Nacional de  
Consumidores

**Aportaciones al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, en lo que se refiere a la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, en especial al nuevo título IV libro IV integrado con la rúbrica «De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios».**

-10 de abril de 2024 -

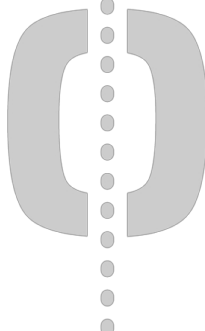
**El objetivo** de este documento es contribuir a la mejora de la redacción de algunas de las disposiciones del **Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, en lo que se refiere a la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828**, ayudando a asegurar el éxito y la consecución de los objetivos del proyecto de Ley Orgánica, aprovechando la oportunidad para sugerir la modificación de algunos artículos.

Hemos optado por **estructurar** este documento, para facilitar su lectura, en una tabla, donde se señala el número del artículo, la redacción actual y la redacción propuesta, acompañadas de unas **notas explicativas de** cada uno de los cambios sugeridos.

Hemos acudido al Derecho Comparado, así como a la experiencia práctica adquirida previamente en otras jurisdicciones como el Reino Unido, Holanda, Alemania, Francia, Eslovenia o Portugal.

A continuación, exponemos unos comentarios generales para luego analizar propuestas concretas:

1. En opinión de IUS, consideramos que a través del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, se han introducido una serie de cambios que aportan calidad y seguridad jurídica a la Administración de Justicia.
2. El proyecto responde a la consideración de la protección de los consumidores como una prioridad, tanto en España como en la UE, reflejando en buena medida el espíritu del art. 51.1 de la Constitución Española que establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, y supone el establecimiento de un modelo procesal de representación colectiva efectivo que permita que un colectivo de consumidores que se vean afectados por una misma práctica ilícita puedan, a través de un único procedimiento, poner fin a dicha práctica y ser resarcidos por los daños sufridos.
3. Se dota a las organizaciones de consumidores y usuarios de instrumentos orientados a fortalecer la defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios.
4. Las sugerencias más significativas que proponemos tienen por objeto, por un lado, **eliminar el requisito de designación de la entidad cualificada con anterioridad a la conducta ilegal** (art. 835 legitimación) para el ejercicio de las acciones de representación transfronterizas y, por otro lado, destinar el remanente final (art. 881, destino del remanente) a proyectos sociales relacionados con el acceso a la justicia para consumidores o a los proyectos que se consideren oportunos **pero, en ningún caso, expropiar a los consumidores en beneficio de las entidades infractoras que hayan causado el perjuicio.**
5. IUS apoya y defiende la plena transparencia, la equidad y el escrutinio estricto de las condiciones de la financiación de litigios por terceros. Sin esta financiación, millones de perjudicados nunca serán indemnizados y prevalecerán muchas conductas ilegales. Es un sistema vital para el acceso a la justicia a de los ciudadanos europeos, por lo que es fundamental que la ley garantice la legalidad, la buena fe, la equidad y la transparencia de estas condiciones y, en particular, la independencia de las organizaciones de consumidores frente a los intereses de las entidades de financiación y de todas las demás entidades, representando imparcialmente los intereses de los consumidores, que siempre prevalecerán.



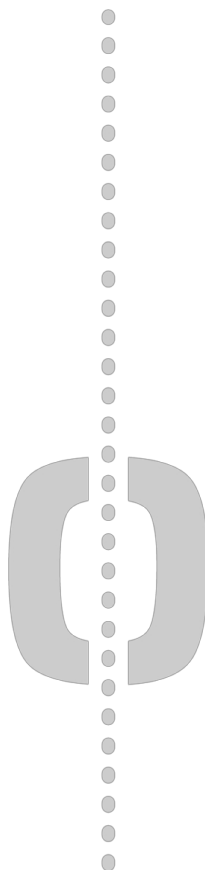
Los cambios propuestos al articulado, que a continuación se desarrollan, son:

- (I). Artículo 833, apartados 3, 4 y 5. Pluralidad de acciones colectivas.
- (II). Artículo 834, apartados 1, 2 y 3. Competencia objetiva y territorial.
- (III). Artículo 835, apartados 2, 3 y 4. Legitimación activa.
- (IV). Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.
- (V). Artículo 837, sección c) del apartado 2. Publicidad de las acciones colectivas.
- (VI). Artículo 850, añadir un nuevo apartado 6. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.
- (VII). Artículo 873, apartado 4. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.
- (VIII). Artículo 881, apartado 1. Destino del remanente.

Esperamos, por tanto, que resulten de utilidad.

María José Azar Baud,

Presidenta de Ius Omnibus



## CUADRO SINÓPTICO DE SUGERENCIAS

(I) PROPUESTA DE ENMIENDA		
Artículo	Redacción actual	Propuesta de redacción
833	<p><b>Artículo 833. Pluralidad de acciones colectivas.</b></p> <p>1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.</p> <p>El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.</p> <p>2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.</p> <p>3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.</p> <p>En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.</p> <p>Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de</p>	<p><b>Artículo 833. Pluralidad de acciones colectivas.</b></p> <p>1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.</p> <p>El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.</p> <p>2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.</p> <p>3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.</p> <p>En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.</p> <p>Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de</p>

ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

ambos procesos, si así lo aconseja la ~~buena administración de justicia~~ **mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor ~~administración de justicia~~ **defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán ~~por partes iguales~~ **en función del número de consumidores y usuarios representados por las mismas** a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

#### Nota explicativa

Se propone, por un lado, sustituir en los apartados 3 y 4 “buena administración de justicia” por “mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios” y por otro, en el apartado 5, sustituir “por partes iguales” por “en función del número de consumidores y usuarios representados”.

En efecto,

i. En los apartados 3 y 4 del artículo 833 se refiere a la acumulación de procesos “si así lo aconseja la buena administración de justicia”, pues bien, entendemos oportuno sustituir por “**mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**” puesto que esta referencia propuesta supone tomar en consideración a la hora de resolver sobre una eventual acumulación de procesos, el interés colectivo de los consumidores y usuarios, lo cual es fundamental en el contexto de las acciones

colectivas reguladas en la norma.

ii. En el apartado 5, una vez se acuerde la acumulación, la contribución a todos los gastos necesarios para el desarrollo del proceso no deberá ser a partes iguales, sino que deberá depender del grado de participación de la entidad homologada en la acción de representación medido por lo que el número de consumidores y usuarios representados, para mantener la proporcionalidad, por eso se propone sustituir por **“en función del número de consumidores y usuarios representados por las mismas”**.

**(II) PROPUESTA DE ENMIENDA**

Artículo	Redacción actual	Propuesta de redacción
834	<p><b>Artículo 834. Competencia objetiva y territorial.</b></p> <p><b>1.</b> Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.</p> <p><b>2.</b> El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.</p> <p><b>3.</b> Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.</p>	<p><b>Artículo 834. Competencia objetiva y territorial.</b></p> <p><b>1.</b> Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados <del>de Primera Instancia de</del> <u>lo Mercantil</u>, con independencia de la materia sobre la que versen.</p> <p><b>2.</b> El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de <del>Primera Instancia</del> <u>lo Mercantil</u> de la misma provincia, <del>estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso,</del> asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.</p> <p><b>3.</b> Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el <del>demandado-</del> <u>demandante</u> tenga su domicilio o donde el demandado tenga su domicilio o-y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.</p>

**Nota explicativa**

Se propone que la competencia objetiva corresponda a los Juzgados de lo Mercantil, y que sean territorialmente competentes los juzgados del lugar donde el demandante tenga su domicilio o donde se haya producido la conducta infractora.

En efecto,

- i. El artículo 834 apartado 1º atribuye, con independencia de la materia la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia; y ello con independencia de la materia sobre la que versen. Esta atribución puede vulnerar el artículo 86bis 1 y 2 de la LOPJ, que determina la competencia judicial objetiva de los Juzgados de lo Mercantil en los procesos de Competencia Desleal y Defensa de la Competencia.
- ii. En nuestra opinión, y tras la experiencia y conocimientos adquiridos en el marco de la litigación en masa derivada del cártel de camiones, del cártel de los coches y otros, los Juzgados de lo Mercantil cuentan con la mejor especialización posible. De esta forma, mejoraría aún más la calidad de las sentencias en asuntos tan complejos como el Derecho de la Competencia y la Competencia Desleal. A mayor abundamiento, muchas de las reclamaciones que se están planteando en la litigación en masa provienen del incumplimiento de normativa europea (ad.ex.: reclamaciones aéreas, Derecho de la competencia, Derecho bancario y Dieselgate)
- iii. Por ello, proponemos que se confirme la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para la resolución de las acciones colectivas en materia de Competencia Desleal y, en su caso, de Defensa de la Competencia.
- iv. El apartado 3 del artículo 834, determina la competencia territorial. En nuestra opinión, esta norma podría plantear dificultades prácticas con el art. 7.2 del Reglamento 1215/2012, Bruselas I bis y el artículo 22 quinquies LOPJ ya que establece la prelación del domicilio del demandado sobre el lugar del daño, esto es el lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora.
- v. Además, el vigente artículo 54 de la LEC vincula la competencia territorial al domicilio de la persona consumidora; de este modo, el número 2 prevé que no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.
- vi. Es por ello que, siguiendo la jurisprudencia del TJUE (por todas, TJUE 21.5.2015, CDC, C 352/13, ECLI:EU:C:2015:335) la entidad habilitada, debería poder elegir entre el lugar del hecho causal del perjuicio alegado o ante el tribunal del domicilio de las víctimas.
- vii. De hecho, el numeral 14º del apartado 1 del artículo 52 LEC, con el Proyecto de Ley queda redactado en los términos siguientes:  
*«14.º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, **será competente el tribunal del domicilio del demandante.**»*
- viii. Las normas de competencia judicial territorial en este tipo de reclamaciones a nivel individual han planteado una atomización de todos los procesos en la

práctica totalidad de Estados Miembros de la Unión Europea. Teniendo en cuenta la envergadura y especialización de muchas de estas reclamaciones sería recomendable centralizar todas estas reclamaciones en un máximo de tres sedes judiciales en España, como plantean otros ordenamientos.

- ix. Es por todo lo anterior, por lo que debe añadirse la referencia al fuero del domicilio del demandante, ya que lo contrario supondría paradójicamente, vulnerar la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios anunciada en la ley como objetivo de la norma. La única forma de facilitar a la entidad habilitada el inicio de una acción colectiva pasa, en este orden de cosas, porque sea ella quien determine el lugar donde debe ser presentada, atendiendo y escogiendo entre el lugar del domicilio del demandante , y/o el lugar del hecho causal del perjuicio alegado, si ello resulta más ventajoso para los fines perseguidos con la acción.

**(III) PROPUESTA DE ENMIENDA**

Artículo	Redacción actual	Redacción propuesta
<p><b>835</b></p>	<p><b>Artículo 835. Legitimación activa.</b></p> <p><i>1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.</i></p> <p><i>2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.</i> <i>El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.</i></p> <p><i>3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.</i></p>	<p><b>Artículo 835. Legitimación activa.</b></p> <p><i>1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.</i></p> <p><i>2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas <del>con antelación a la conducta infractora y</del> que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.</i> <i>El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.</i></p> <p><i>3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán <del>por partes iguales</del> <u>en la medida que decida el tribunal de forma razonada, teniendo en cuenta, entre otros aspectos., el número de consumidores y usuarios miembros de las mismas y la cantidad global reclamada por cada asociación,</u> a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.</i></p>



4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan **y siempre que ésta actuase en contra de los intereses de los consumidores y usuarios**. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

#### Nota explicativa

Se propone eliminar la referencia en el apartado 2 “con antelación a la conducta infractora” por generar una discriminación ilegal innecesaria con las limitaciones que conlleva, en el apartado 3 del artículo 835 y del mismo modo que se ha propuesto en el artículo 833 apartado 5 en relación con el reparto de gastos, sustituir “por partes iguales” por “en función del número de consumidores y usuarios representados” y, por último, se propone también completar la redacción del apartado 4.

En efecto,

- i. Tal como está propuesta, de la actual redacción del apartado 2, parece desprenderse que las entidades habilitadas designadas en otros Estados Miembros sólo podrán interponer demandas cuando su designación como entidad habilitada sea *anterior a la conducta infractora*, con lo que se estaría limitando la legitimación activa de las entidades habilitadas de otros Estados miembros de una forma desproporcionada y contraria a la Directiva.
- ii. En la propia Directiva (UE) 2020/1828 no se hace referencia a esta limitación de la legitimación de las entidades habilitadas, por lo que entendemos que la mención “con antelación a la conducta infractora” iría en contra de los principios y de las normas establecidas en la propia Directiva (UE) 2020/1828, por lo que proponemos la eliminación de tal referencia. Debemos recordar que muchas de las conductas que dan lugar a acciones colectivas se dan durante años antes sin que el consumidor sea consciente de ello, y solo tras un procedimiento sancionador son conscientes los consumidores del daño que estaban sufriendo. Exigir que la designación se haga con antelación a una conducta ilícita que puede estar pasando inadvertida crea una gran inseguridad jurídica. Además, se pueden plantear acciones en las que se solicite al juzgado que declare la infracción de la norma por lo que las entidades habilitadas de otros estados miembros tampoco podrían iniciar acciones en tanto en cuanto no conste la confirmación de la conducta infractora.
- iii. Las únicas referencias que encontramos en la Directiva (UE) 2020/1828 a “con antelación” en relación con las entidades habilitadas no se refieren a esa limitación, en concreto nos remitimos al Considerando 28, al Considerando 63, al artículo 5 “*Información y supervisión de entidades habilitadas*”, al artículo 6 “*Ejercicio de acciones de representación transfronterizas*”, y al artículo 14 “*Bases de datos electrónicos*”.
- iv. Tampoco hemos encontrado mención alguna sobre esta cuestión en los informes de la CEOE, del Consejo de Consumidores y Usuarios, del Consejo Fiscal, del Consejo General del Poder Judicial o del Consejo Económico y Social, ni tampoco comentario alguno sobre la mención “con carácter previo a la conducta infractora”.
- v. Tal y como establece el considerando 29 de la Directiva (UE) 2020/1828, el Estado miembro designante, es el que debe asegurarse de que una entidad cumple los criterios para ser designada como habilitada para ejercitar acciones de representación transfronterizas.

- vi. Según lo dispuesto en el art. 4.3. de la Directiva (UE) 2020/1828 los Estados miembros designarán como entidades habilitadas capaces de ejercitar acciones de representación transfronterizas a las entidades que cumplan con los requisitos enumerados en la norma, sin que dicho artículo exija que estén acreditadas con antelación a la conducta infractora.
- vii. Por lo anterior, las entidades habilitadas designadas por los Estados miembros son entidades legalmente constituidas y están habilitadas para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.
- viii. Según lo estipulado en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva (UE) 2020/1828, los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas aceptarán la lista de las entidades habilitadas publicada por la Comisión Europea como prueba de la legitimación procesal de la entidad habilitada para ejercitar acciones de representación transfronterizas, sin perjuicio del derecho del tribunal o de la autoridad administrativa a examinar si la finalidad estatutaria de la entidad habilitada justifica que ejercite la acción en un caso concreto.
- ix. Por lo que una vez que un Estado miembro ha evaluado que una determinada entidad cumple los requisitos, **los demás Estados miembros están obligados a garantizar que esas entidades habilitadas puedan interponer dichas acciones de representación ante sus órganos jurisdiccionales.**
- x. Con la actual redacción las entidades habilitadas extranjeras sólo podrían, por ejemplo, interponer demandas colectivas por daños continuados causados por conductas continuadas que perduren después de la designación por el Estado miembro correspondiente.
- xi. Sin embargo, las asociaciones habilitadas extranjeras tendrán dificultades a la hora de interponer acciones colectivas por daños y perjuicios causados por conductas infractoras ocurridas con anterioridad a su designación como entidad habilitada. Esta norma, claramente contraria a la Directiva podría incluso generar perjuicios adicionales al Estado que podría enfrentarse a acciones de responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- xii. Por lo tanto, **limitar la legitimación de las entidades habilitadas extranjeras del modo propuesto por la redacción el actual es contrario a la Directiva, ya que introduce un requisito discriminatorio para las entidades habilitadas extranjeras, en comparación con lo que se exige a las nacionales. Además, no existe ninguna justificación objetiva para esta discriminación en el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas por parte de las entidades habilitadas extranjeras designadas.**
- xiii. En relación con el apartado 3, y siguiendo la correlación con el anterior artículo 833 apartado 5, en cuanto al ejercicio de una misma acción de representación por varias entidades habilitadas, en nuestra opinión, las costas de dicha intervención deberían ser asumidas en función del del grado de intervención de la entidad habilitada en el procedimiento teniendo en cuenta el número de consumidores y usuarios representados.
- xiv. La actual redacción del apartado 4 del artículo 835, puede generar confusión en la práctica ya que no regula el alcance y consecuencias de la intervención. En el caso de Portugal, por ejemplo, el Ministerio Fiscal es el garante del interés público y puede sustituir a la entidad habilitada demandante si ésta actúa en contra de los intereses de los consumidores representados tras la certificación por parte de los tribunales. En nuestra opinión este mecanismo se debe aplicar para prevenir abusos y la sustitución deberá ser aprobada por el tribunal.

## (IV) PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo	Redacción actual	Redacción propuesta
836	<p><b>Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.</b></p> <p>1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.</p> <p>Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.</p> <p>2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.</p> <p>En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.</p> <p>En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.</p> <p>Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación</p> <p>3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta</p>	<p><b>Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.</b></p> <p>1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.</p> <p>Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de <del>un principio de</del> prueba de los hechos en que se funde.</p> <p>2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.</p> <p><b>El procedimiento no será suspendido durante el proceso de verificación.</b></p> <p><del>En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.</del></p> <p><del>En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.</del></p> <p>Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación.</p> <p>3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya</p>

*posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.*

*no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.*

#### Nota explicativa

Se sugiere añadir en el caso de acciones transfronterizas, que, si el demandado plantea que la entidad habilitada no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación, el procedimiento no se suspenderá durante esa fase de verificación. En efecto,

- i. En nuestra opinión, la redacción actual supone la aplicación de un doble rasero, en función de si la acción colectiva es transfronteriza o nacional, en clara contradicción con la Directiva 2020/1818. No puede permitirse que se discrimine entre organismos nacionales y organismos de otros Estados miembros, ya que para los primeros el tribunal realiza el control por sí mismo, y para los segundos el tribunal tiene que pedirlo a las autoridades del otro Estado miembro. Además, este sistema puede dar lugar a abusos manifiestos. Los demandados alegarán sistemáticamente que el representante de otro Estado miembro no cumple con los requisitos. Desconocemos las pruebas *prima facie* que se requieren, especialmente porque, en muchos casos, el demandado no tendrá acceso a esta información sobre la asociación y sólo podrá plantear la sospecha. Así pues, en la práctica, los demandados podrían provocar la suspensión durante meses o años a la espera de que la autoridad del otro Estado Miembro confirme al juzgado si se cumplen los requisitos.
- ii. Incluso para las entidades nacionales, también será necesario obtener un informe de las autoridades españolas antes de decidir. Esta exigencia puede llevar al bloqueo innecesario de las acciones reduciendo su viabilidad.
- iii. Con la actual redacción del artículo, se crea un derecho de impugnación que abre la puerta al abuso procesal y al boicot del procedimiento, aumentando sin límite de tiempo su duración a costa de los consumidores, la administración de justicia y de la entidad habilitada. Todo ello, en detrimento de la protección de los consumidores y usuarios. Debemos recordar que la entidad habilitada ya ha sido previamente designada para el ejercicio de acciones colectivas, por lo que este derecho de impugnación sin causa alguna que lo justifique, puede dar lugar a situaciones arbitrarias que van en contra del principio de efectividad del derecho de la Unión.
- iv. Por lo anterior, proponemos que durante el proceso de verificación en el curso de una acción transfronteriza, el procedimiento principal no sea suspendido.

## (V) PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo	Redacción actual	Redacción propuesta
837	<p><b>Artículo 837. Publicidad de las acciones colectivas.</b></p> <p>1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.</p> <p>2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:</p> <p>a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.</p> <p>b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.</p> <p>c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.</p> <p>d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.</p> <p>e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.</p> <p>f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.</p> <p>3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:</p> <p>a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.</p> <p>b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.</p> <p>c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.</p> <p>d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.</p>	<p><b>Artículo 837. Publicidad de las acciones colectivas.</b></p> <p>1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.</p> <p>2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:</p> <p>a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.</p> <p>b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.</p> <p>c) La sentencias <b>firme</b> que, en su caso, se dicten al término del proceso, <b>indicando si se trata de resoluciones firmes o, por el contrario, indicando ante qué trámite de recurso se encuentran.</b></p> <p>d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.</p> <p>e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.</p> <p>f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.</p> <p>3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:</p> <p>a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.</p> <p>b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.</p> <p>c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.</p> <p>d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.</p>

<p><i>e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.</i></p> <p><i>f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.</i></p> <p><i>g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.</i></p> <p><i>4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.</i></p>	<p><i>e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.</i></p> <p><i>f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.</i></p> <p><i>g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.</i></p> <p><i>4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.</i></p>
<p><b>Nota explicativa</b></p>	
<p>Se sugiere que en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas se inserten todas las sentencias dictadas al término de procedimientos de acciones de representación, con independencia de si se trata de resoluciones finales o no.</p> <p>En efecto;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Tratándose de un procedimiento nuevo y sin precedentes en nuestro ordenamiento, es imperativo que las entidades habilitadas y los profesionales de la justicia tengan a su alcance toda la información y novedades sobre la tramitación de estas acciones, de manera que, sin perjuicio de que el procedimiento siga su curso en instancias superiores, se pueda avanzar en el estudio de la jurisprudencia en esta materia.</li> <li>ii. Un estudio actualizado de las distintas resoluciones en estas acciones no solo redundaría en beneficio de las partes (entidades habilitadas y empresas demandadas), sino que, <b>(i)</b> promueve el debate académico y doctrinal de las acciones colectivas, lo que, <b>(ii)</b> dota a jueces y magistrados de un mayor conocimiento y especialización y, en último término <b>(iii)</b> culmina en una mejor defensa de los intereses de los consumidores.</li> <li>iii. La redacción actual, a falta de acuerdos homologados, supondría que en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas no se publicaría ninguna sentencia hasta transcurridos varios años desde la interposición de la acción. En el caso de que el asunto llegue al Tribunal Supremo (lo cual es más que previsible, puesto que el Alto Tribunal tendrá que pronunciarse sobre numerosas cuestiones relativas a las acciones de representación) esta espera se alargaría aún más tiempo. Limitar la publicidad de las sentencias a aquellas que son firmes es incoherente con la intención pretendida por el artículo y perjudica a los consumidores al impedir conocer la actualidad y evolución jurisprudencial de las acciones de representación.</li> </ol>	

**(VI) PROPUESTA DE ENMIENDA**

Artículo	Redacción actual	Redacción propuesta
850	<p><b>Artículo 850. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.</b></p> <p>1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.</p> <p>2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.</p> <p>3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.</p> <p>El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.</p> <p>4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.</p> <p>5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que</p>	<p><b>Artículo 850. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.</b></p> <p>1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.</p> <p>2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.</p> <p>3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.</p> <p>El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.</p> <p>4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.</p> <p>5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que</p>

*serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.*

*Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.*

*serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.*

*Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.*

[6. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la remuneración de un tercero que financia el proceso se considera un gasto necesario para el desarrollo del procedimiento que deberá ser asumido por la entidad demandada en caso de estimación de la demanda conforme al art. 394 LEC.](#)

#### Nota explicativa

Se plantea añadir un nuevo apartado 6 al artículo 850 en relación con la consideración de la remuneración del tercero financiador. En efecto,

- i. Para evitar dudas interpretativas conviene aclarar qué gastos se incluyen como necesarios para la consecución de las acciones colectivas. A estos efectos, debe considerarse la remuneración del tercero financiador como un gasto necesario para el desarrollo del procedimiento que deberá ser asumido por la entidad demandada en caso de estimación de la demanda conforme a lo establecido en el art. 394 LEC.
- ii. El artículo 850 debe ponerse en relación con las costas del procedimiento y su distribución y el destino del remanente. Además, la proporcionalidad depende en gran medida de la duración del procedimiento, su complejidad y desarrollo procesal por lo que determinar al comienzo del procedimiento si las condiciones de la financiación son proporcionales o no, puede generar serias dudas prácticas limitando la viabilidad de la financiación. Es más, la determinación al comienzo del litigio podría llevar a una sobrecompensación o infra compensación del tercero financiador en función de la duración del litigio y de las condiciones de financiación. En otras jurisdicciones tales como Holanda o el Reino Unido, la financiación forma parte de los gastos que en caso de éxito debe abonar la demandada y se pueden repercutir directamente o cobrar del remanente (Portugal).
- iii. Véase al respecto nuestros comentarios al artículo 881 (destino del remanente). De la redacción actual se podría deducir que serán los consumidores quienes deban asumir los costes de la financiación sin que esto tenga que ser necesario. Es más, en nuestra opinión, la retribución del financiador no debe ser asumida en ningún caso por los consumidores. En otros Estados miembros como es el caso de Portugal o Eslovenia, el coste de la financiación es asumido por el demandado o se descuenta del remanente no distribuido tras la compensación de todos los consumidores.



## (VII) PROPUESTA DE ENMIENDA

Artículo	Redacción actual	Propuesta de redacción
873	<p><b>Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.</b></p> <p>1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.</p> <p>2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.</p> <p>3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.</p> <p>4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.</p> <p>5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.</p>	<p><b>Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.</b></p> <p>1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados <b>y de las costas y demás gastos que hayan sido aprobadas por el tribunal</b>, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.</p> <p>2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.</p> <p>3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.</p> <p>4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, <del>podrá este consignar</del> <b>se consignará</b> lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, <del>serán estas devueltas al condenado.</del></p> <p>5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.</p>

Nota explicativa	
	<p>Se sugiere modificar el tiempo verbal "podrá consignar" y sustituirlo por "se consignará" para ordenar al condenado la oportuna consignación y no dar lugar a posibles retrasos injustificados en la consignación.</p> <p>En correlación con lo indicado en el anterior artículo 881, las cantidades que no se hayan podido distribuir entre los beneficiarios deberán ser destinadas al pago de las costas y gastos necesarios para el desarrollo del procedimiento y en su caso al Ministerio de Justicia.</p> <p>En efecto,</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. El condenado, está obligado a consignar la cantidad que haya resultado imposible pagar a los beneficiarios en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado.</li> <li>ii. De acuerdo con la esencia del ejercicio de acciones resarcitorias, no procede devolver al condenado el remanente, ya que beneficiaría a la empresa infractora de forma desproporcionada en contra de los objetivos de este tipo de acciones, compensar a consumidores que de otra forma no hubiesen reclamado. La cantidad dispuesto por el Tribunal no tiene carácter punitivo, sino meramente resarcitorio. Es decir, no incluye elementos adicionales al resarcimiento del daño. Por ello, devolverle el remanente al demandado, por lógica, impediría el pleno resarcimiento que busca la Directiva.</li> </ol>

(VIII) PROPUESTA DE ENMIENDA		
Artículo	Redacción actual	Redacción propuesta
881	<p><b>Artículo 881. Destino del remanente.</b></p> <p>1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.</p> <p>2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.</p>	<p><b>Artículo 881. Destino del remanente.</b></p> <p>1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, <del>mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.</del> <u>el tribunal destinará el remanente, si es que lo hubiera, por imposibilidad de identificar a los respectivos titulares, al pago de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso del reclamante que no hubieran sido objeto de la condena o, en su caso, sentencia sobre las costas y al Ministerio de Justicia para la financiación de proyectos de promoción del acceso a la justicia de los consumidores y usuarios.</u></p> <p>2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.</p>

## Nota explicativa

Respondiendo el resarcimiento a la eliminación de una conducta reprochable al condenado, no procede devolverle el remanente.

En efecto,

i. Consideramos que la redacción propuesta en el artículo 881 cercena la efectividad del sistema en la medida en que determinadas acciones y, en particular, las acciones resarcitorias en el ámbito del derecho de la competencia pueden resultar especialmente costosas, y las normas procesales generales no encajan en un sistema de acciones colectivas basado, entre otros, en la financiación de la acción, y en informes periciales de gran complejidad.

ii. Con el sistema previsto por la redacción actual, **más del 95% de los casos no darán lugar al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en una cuantía significativa, y, en los pocos casos en que se pague alguna indemnización, sólo se compensará a una fracción inferior al 5% de los consumidores perjudicados, lo que significa que las empresas infractoras seguirán quedándose con casi todos los beneficios ilícitos obtenidos sin que estos sean devueltos a los perjudicados.** Los demandados no tendrán ningún incentivo para llegar a un acuerdo y tendrán todos los incentivos económicos para luchar hasta el final y no cooperar con el reparto de la indemnización. Finalmente, la ausencia de incentivos aumentaría la carga de trabajo de los tribunales.

iii. Merece la pena analizar las soluciones desarrolladas en otras jurisdicciones con larga trayectoria en esta materia. En Reino Unido, el remanente, después del plazo para reclamar el cobro, se destina a proyectos sociales (*charity*) designados por el CAT (Competition Appeal Tribunal), mientras que en el caso de Portugal se destina al Ministerio de Justicia, que lo empleará en la defensa de los consumidores. Adicionalmente, consideramos apropiado mencionar el mecanismo establecido por la normativa de Eslovenia que establece en el art. 61 de la Ley de Acciones Colectivas de 2017, un detallado mecanismo de reparto para compensar el esfuerzo del financiador y demás expertos y profesionales.

iv. Por lo anterior, para mantener la coherencia con el principio de efectividad y garantizar el acceso a la justicia de los consumidores y usuarios, el remanente debería destinarse **(i)** a cubrir la totalidad de las costas y gastos incurridos por la entidad habilitada incluyendo los costes de la financiación de terceros, siguiendo el modelo británico (*section 47 C(6) of the Competition Act*) y el portugués, artículo 19.7 de la Ley 23/2018 de 5 de junio y **(ii)** al Ministerio de Justicia o a los proyectos sociales definidos en la sentencia o por la propia norma.

v. La financiación pública es indispensable para promover la interposición de acciones colectivas complejas, económicamente inviables para los consumidores individuales.

vi. Sería injusto no destinar el remanente a sufragar las costas y a garantizar el acceso a la justicia y a iniciativas dignas de protección de los consumidores.

vii. Como ejemplo, la distribución del remanente aprobada en Portugal, conforme al Decreto Ley nº 114-A/2023 de 5 de diciembre se realiza de la siguiente manera:

*“Artículo 16. Sentencia condenatoria y destino de la indemnización [...]*

**8 - La indemnización remanente que no se pague por prescripción o imposibilidad de identificar a los respectivos titulares y que no haya sido destinada al pago de costas, honorarios y gastos del reclamante en los términos del apartado 5 revierte a:**

**a) 60% al Fondo de Promoción de los Derechos del Consumidor;**

**b) 40% al Instituto de Gestión Financiera y Equipamiento de Justicia.”**